

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Auto Interlocutorio
Resuelve Recurso ADMITE

Rad. 11001-33-42-056-2026-00141-00 Popular

Accionante: ISABEL ALBORNOZ ENRIQUEZ

Correo: isabelalbornoz_54@hotmail.com

Accionadas: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,
PROAMBIENTAL DISTRITO S.A.S, E.S.P.
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL S
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS -UAESP-

Correos: notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
cdi.scristobal@gobiernobogota.gov.co
juridica@promoambientaldistrito.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co

Visto el informe de secretaria que ingresó el proceso al despacho¹ y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el auto del 9 de abril de 2026 (005) por el cual se inadmitió la acción popular, se encuentra procedente reponer la decisión por las razones que siguen:

1. EL RECURSO

En memorial radicado en samai el 16 de abril de 2026 (007), en día y hora hábil, la parte actora manifestó su inconformidad con lo decidido en el auto del 9 de abril de 2026 (005) que resolvió inadmitir la acción popular que promovió por cuanto no se acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de constitución en renuencia de todas las accionadas

¹ Archivo 008

Las piezas procesales reposan en Samai, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado por el aplicativo al descargar el expediente digital.

previsto en el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las razones que sustentan la solicitud se resumen así:

- Considera la accionante que, la providencia recurrida desconoce la naturaleza, finalidad y principios que rigen la acción popular incluidas las cargas probatorias.
- Adujo que, es una persona de avanzada edad, no tiene conocimientos claros del manejo de internet y una persona le hizo el favor de radicar la petición desde su correo, pero perdió contacto con ella.
- Solicitó dar aplicación al principio iura novit curia que refuerza la obligación del juez de adoptar una postura activa en la conducción del proceso, en tanto le impone el deber de aplicar correctamente el derecho y de superar las eventuales deficiencias técnicas de las partes, especialmente en escenarios donde se ventilan derechos de interés público.
- Finalmente, consideró que la inadmisión configura una barrera de acceso a la administración de justicia al privilegiar una exigencia formal sobre la necesidad de protección de los derechos colectivos.

2. TRASLADO Y PRONUNCIAMIENTO

No se surtió traslado por cuanto no se ha admitido la acción ni fijado la litis.

3. DISPOSICIONES APLICABLES

Dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso - CGP.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

4.1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto del 9 de abril de 2026 fue notificado por anotación en estado el 10 de abril de 2026 (006).

El recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2026 (007), en día y hora hábil. Por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del CGP.

4.2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizados los argumentos de la accionante, es pertinente aclarar en primer lugar que la constitución en renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción popular establecido por la Ley.

En efecto, el último inciso del artículo 144 del CPACA le impone una carga previa al accionante que consiste en presentar una solicitud a la autoridad para que en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, no es una imposición del juez.

El mismo artículo prescribe que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, esto es un daño de imposible reparación², en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Precisado lo anterior, aunque la accionante no acreditó las situaciones que expuso en el recurso como por ejemplo su “avanzada edad”, o la identificación de la persona que afirma remitió las peticiones a las autoridades desde su correo, en aplicación del principio de buena fe y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto y se dispondrá la admisión de la acción popular en los términos del resuelve.

De otra parte, como quiera que el recurso de reposición prospera, no se concederá el de apelación presentado.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- REPONER el auto proferido el 9 de abril de 2026 por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- ADMITIR la demanda de acción popular presentada por **ISABEL ALBORNOZ ENRIQUEZ** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PROAMBIENTAL DISTRITO S.A.S, E.S.P., ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

3.- VINCULAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP- teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera sentencia del 23 de enero de 2026 radicado 85001 23 33 000 **2022 00136 01**

4.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **personalmente** a las accionadas, vinculada y al Ministerio Público al buzón de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público por el término de **10 días** (Ley 472 de 1998 artículo 22).

Ordenar a las accionadas y vinculada que informen si les ha sido notificada otra acción popular con las mismas pretensiones y accionante. En caso positivo deberán informar: 1) Cuál fue el primer juzgado en notificar el auto admisorio, 2) fecha y hora de la notificación, 3) remitir copia del correo electrónico de la notificación, del auto admisorio y del escrito de demanda, todo junto con la contestación a esta acción.

6.- SE ORDENA A LA ACCIONANTE que informe a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

*“Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, Expediente No. 11001-33-42-056-2026-00141-00, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos por parte de la ciudadana **Isabel Albornoz Enríquez** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, Proambiental Distrito S.A.S, E.S.P., Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Salud**, tendiente a que se protejan los derechos colectivos - los derechos de los consumidores y usuarios, seguridad y salubridad pública, el goce a un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los intereses públicos, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna-, con relación hechos relacionados con el indebido manejo de la recolección de basuras y disposición de residuos en la carrera 2 B Bis B No. 39 B 42 sur de la ciudad de Bogotá, D.C.”*

- La prueba de la publicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

A LAS ACCIONADAS Y VINCULADA SE LES ORDENA QUE INFORMEN LO MISMO A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE SU PÁGINA WEB.

7.- Notifíquese esta providencia al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y del presente auto, para el registro que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8.- Las partes y los oficiales deben radicar sus memoriales a través de la ventanilla virtual³ del aplicativo SAMAI ingresando a la página web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Además, Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los memoriales y documentos que presenten (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Notifíquese y cúmplase

(PU2)

(firmado electrónicamente)
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
JUEZA

Firmado Por:

Luz Dary Avila Davila
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
56
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79fb4566813d48cd8d8c4c2e742fbd947433e7e89ea707c0eb09bd6b58ee5f

Documento generado en 21/04/2026 12:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para acceder a los manuales y videgrabaciones que el Consejo de Estado ha dispuesto para el uso de la ventanilla virtual siga este enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>